

León, Guanajuato, a los 17 diecisiete días del mes de junio de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **129/14-E** relativo a la queja presentada por **XXXXX**, quien señaló hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio, los cuales atribuyó al **AYUNTAMIENTO MUNICIPAL, SÍNDICO MUNICIPAL, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, TESORERO MUNICIPAL, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS** y al **ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, todos ellos del municipio de **YURIRIA GUANAJUATO**.

CASO CONCRETO

Violación al Derecho de Petición

Acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad que no respondan mediante un acuerdo escrito a una petición dirigida a él, el cual debe dictarse en breve término a aquél que envió la petición.

Es un hecho probado que el quejoso **XXXXX** suscribió un escrito dirigido al **H. Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato**, solicitando el pago de pesos, según contrato de obra pública (foja 32), documento en el que consta sello oficial y firma de su recepción el día 13 de agosto del 2014 dos mil catorce, aludiendo el quejoso que sobre dicho escrito no ha recibido respuesta.

Por su parte la autoridad señalada como responsable al rendir el informe requerido por este organismo, a través de la Licenciada **Ma. Guadalupe Ramírez González**, apoderada legal del Licenciado **Yoary Arellano Núñez**, Síndico Municipal en su carácter de **Representante Legal del Ayuntamiento Municipal**, admitió la dolencia al informar:

“...mi representado Lic. Yoary Arellano Núñez recibió el escrito a que hace referencia el Quejoso en este hecho, también es cierto que el Síndico Municipal carece de la facultad de expedir las copias que le solicito el ahora Quejoso...”

Cabe hacer la aclaración que en cuanto al Ayuntamiento, le resultaba obligación al Secretario de éste, formular el orden del día para las sesiones del Ayuntamiento, lo que determina que a la petición del particular que nos ocupa, se le debió correr curso legal para determinar su atención, lo que en la especie no resultó acreditado dentro del sumario; lo anterior atentos al **Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de Yuriria**:

***Artículo 30.-** El Secretario del Ayuntamiento tendrá además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, las siguientes:...*

***II.-** Formular, previo acuerdo con el Presidente Municipal, el orden del día para las sesiones del Ayuntamiento, incluyendo los asuntos que deseen tratar el Síndico y los Regidores;...”*

Ergo, la falta de atención a la petición dirigida al H. Ayuntamiento compete responsabilidad al Secretario del mismo y no a ese cuerpo colegiado; lo anterior en virtud de que como ya se acreditó es obligación del Secretario turnar a este, la petición del de la queja, circunstancia que en el presente no ocurrió y por lo tanto al desconocer el Ayuntamiento de dicha solicitud, no tuvo la oportunidad de pronunciarse en relación a la solicitud realizada por **XXXXX**.

Razón por la cual este Organismo no emite de juicio de reproche en contra de ese cuerpo colegiado y sí por el contrario al Secretario del Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, por la acreditada **Violación al Derecho de Petición** en agravio de **XXXXX**.

También se confirmó que el quejoso **XXXXX** suscribió un escrito dirigido al Síndico Municipal de Yuriria, Guanajuato, **Yoari Arellano Núñez**, solicitando la entrega de un contrato de obra pública firmado en original (foja 33), documento en el que consta sello oficial y firma de su recepción el día 25 de julio del 2014 dos mil catorce, aludiendo el quejoso, que sobre dicho escrito no ha recibido respuesta.

Por su parte la autoridad señalada como responsable al rendir el informe requerido por este organismo, por conducto de la Licenciada **Ma. Guadalupe Ramírez González**, apoderada legal del Licenciado **Yoary Arellano Núñez**, Síndico Municipal, admitió la dolencia al informar:

*“...Niego que le haya sido violado al ahora Quejoso XXXXX, el Derecho de Petición... mi representado Síndico Municipal LIC. YOARY ARELLANO NUÑEZ, **no ha dado respuesta al escrito** a que hace referencia el Quejoso, toda vez que este no ha exhibido los contratos correspondientes...”*

En semejanza, se confirmó que **XXXXX** dirigió escrito al Secretario del Ayuntamiento de Yuriria, Guanajuato, **Salvador Gallardo Jiménez**, solicitando copias certificadas de varios documentos (foja 35), documento en el que consta sello oficial y firma de su recepción el día 15 de julio del 2014 dos mil catorce, aludiendo el quejoso, que sobre dicho escrito no ha recibido respuesta.

Por su parte la autoridad señalada como responsable, Licenciado **Salvador Gallardo Jiménez**, Secretario del H. Ayuntamiento Municipal de Yuriria, admitió la dolencia al informar:

“...si bien es cierto que el quejoso solicitó las copias certificadas a que hace referencia en este hecho, también es cierto que dentro del archivo Municipal del cual soy responsable, no se encontraron los documentos sobre los cuales solicitó las copias certificadas...”

Así mismo, se acreditó que **XXXXX** suscribió escrito dirigido al Síndico Municipal de Yuriria, Guanajuato, **Yoari Arellano Núñez** y al Tesorero Municipal **José Antonio García Montoya**, solicitando el pago de pesos, según contrato de obra pública (foja 34), documento en el que consta sello oficial y firma de su recepción el día 01 de agosto del 2014 dos mil catorce, aludiendo el quejoso, que sobre dicho escrito no ha recibido respuesta.

Por su parte la autoridad señalada como responsable, Contador Público **José Antonio García Montoya**, Tesorero Municipal de Yuriria, Guanajuato, al rendir el informe requerido por este organismo, admitió la dolencia al informar:

*“...recibí el escrito a que hace referencia el quejoso en este hecho a que doy contestación, dicho escrito se encontraba acompañado de copias simples, por lo que no se podía tener la certeza de que dichos convenios fueran verídicos, por tal motivo no se les concedió el valor probatorio en términos de la ley, motivo por el cual **no se le dio la respuesta solicitada...**”*

Además se comprobó que **XXXXX** dirigió escrito al Director de Obras Públicas de Yuriria, Guanajuato, **Abraham Baeza Calderón**, solicitando copias certificadas de varios documentos (foja 37), documento en el que consta sello oficial y firma de su recepción el día 25 de julio del 2014 dos mil catorce, aludiendo el quejoso, que sobre dicho escrito no ha recibido respuesta.

Por su parte la autoridad señalada como responsable, el Arquitecto **Abraham Baeza Calderón**, Director de Obras Públicas del Municipio de Yuriria, admitió la dolencia al informar:

*“...que **si bien es cierto que recibí el escrito a que hace referencia el Quejoso** en la fecha que señala, también es cierto que no soy la persona facultada para expedir copias certificadas...”*

Así también, se acreditó que **XXXXX** dirigió escrito al Encargado de **Acceso a la Información** de Yuriria, Guanajuato, **Juan Manuel López Flores**, solicitando copias certificadas de varios documentos (foja 39), documento en el que consta sello oficial y firma de su recepción el día 25 de julio del 2014 dos mil catorce, aludiendo el quejoso, que sobre dicho escrito no ha recibido respuesta.

Por su parte la autoridad señalada como responsable, L.A.E. **Juan Manuel López Flores**, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Yuriria, Guanajuato, admitió la imputación al informar:

“...si bien es cierto que recibí el escrito a que hace referencia el Quejoso en la fecha que señala, también es cierto que no soy la persona facultada para expedir copias certificadas del contrato a que hace referencia el quejoso...”

De tal forma, se tiene que la documental anexa al sumario, consistente en los escritos dirigidos por la parte lesa al **Ayuntamiento, Síndico Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Director de Obras Pública y Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública**, todos del municipio de Yuriria, Guanajuato, respectivamente, fueron debidamente recibidos por parte de las autoridades municipales aludidas, quienes en lo conducente admiten haber omitido dar respuesta en el sentido que les mereciera adecuado a las peticiones del particular.

En ese entendido, se considera que el derecho de petición previsto en el artículo 8o. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de parte de la autoridad a quien se le haya dirigido, pues se lee:

“a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve termino al peticionario.”

Atiéndase además el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del siguiente rubro y texto: Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Época: Quinta Época. Tomo III, Parte SCJN. Tesis: 129 Página: 88. Tesis de Jurisprudencia:

“PETICION, DERECHO DE. FORMALIDADES Y REQUISITOS.

La garantía que otorga el artículo 8o. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas; pero sí impone a las autoridades la obligación de dictar a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

En consonancia con la previsión de la **Declaración Americana De Los Derechos y Deberes del Hombre**, artículo XXIV.- *“Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivos de interés general y de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.*

Inclusive a nivel local, el artículo 4 cuarto de la **Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato**, estipula el cumplimiento al derecho de petición, pues dispone:

“Artículo 4.- La autoridad municipal únicamente puede hacer lo que la Ley le concede y el gobernado todo lo que ésta no le prohíbe.- El Ayuntamiento deberá comunicar por escrito, en un término no mayor de treinta días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de quince días hábiles”.

Luego, si bien las autoridades municipales señaladas como responsables argumentaron que el solicitante carecía de personalidad, interés o bien realizaba peticiones según su parecer inconducentes, evitando con ello atender en su momento y por escrito a las diversas peticiones del particular, desatendiendo de esta manera la normatividad nacional e internacional que le es aplicable al derecho de petición.

El mandato constitucional ya referido, no contiene limitación o condición alguna para que la autoridad garantice el derecho de respuesta al peticionario y al tratarse de un derecho humano, son los propios servidores públicos quienes por mandato constitucional -inserto en el artículo primero párrafo tercero- se encuentran obligados a salvaguardarlo.

Consecuentemente en la relación jurídica entre el Estado y los particulares, es la autoridad quien tiene como obligación dictar un acuerdo por escrito a la solicitud del gobernado, sin que la obligación de dar respuesta implique acceder favorablemente a la misma, de tal suerte que la autoridad cumple con la obligación de atender al derecho de petición al dar respuesta por escrito al pedimento que se le haya formulado, independientemente del sentido y términos en que se ésta se realice.

Luego entonces, con los elementos de prueba previamente enunciados y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultan suficientes para tener por acreditada la **Violación al Derecho de Petición** alegada por **XXXXX**, atribuida al **Síndico Municipal, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Director de Obras Pública y Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública**, todos del municipio de Yuriria, Guanajuato, lo que determina el actual juicio de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razón y fundado en derecho, resulta oportuno emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **H. Ayuntamiento del Municipio de Yuriria, Guanajuato**, para que instruya a quien corresponda el inicio de procedimiento disciplinario en contra del **Secretario del H. Ayuntamiento, Salvador Gallardo Jiménez**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXX**, mismos que hizo consistir en **Violación del Derecho de Petición** cometido en su agravio, así mismo para que turne la petición del quejoso al Pleno del Ayuntamiento, a efecto de que sea debidamente atendida.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **H. Ayuntamiento del Municipio de Yuriria, Guanajuato**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra del **Síndico Municipal Yoary Arellano Núñez**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXX**, mismos que hizo consistir en **Violación del Derecho de Petición** cometido en su agravio, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

TERCERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de Yuriria, Guanajuato**, ciudadano **Cesar Calderón González**, para que instruya el inicio de procedimiento disciplinario en contra del Tesorero Municipal **José Antonio García Montoya**, del Director de Obras Públicas Municipal **Abraham Baeza Calderón** y del Encargado de la Unidad de Acceso a la Información Pública Municipal **Juan Manuel López Flores**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXX**, mismos que hizo consistir en **Violación del Derecho de Petición** cometidos en su agravio, así mismo para que se conceda la respectiva respuesta a la solicitud planteada por el quejoso.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso dentro de los 15 quince días naturales aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

UNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **H. Ayuntamiento del Municipio de Yuriria, Guanajuato**, como Órgano Colegiado, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXX**, mismos que hizo consistir en **Violación del Derecho de Petición**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.